

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL****N° 241 - 2018-GM/MPMN**Moquegua, **18 JUN. 2018****VISTO:**

El Informe Legal N° 386-2018/GAJ/MPMN, de fecha 14 de junio de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 030150, de fecha 31 de agosto de 2017, interpuesto por Pedro Manuel Tala Luis, en contra de la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, Expediente Administrativo, sus actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>o1</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, sobre capacidad sancionadora señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, donde en el Código N° 211 se tiene establecido como infracción y sanción el siguiente: "211 Por construir cercos y/o edificaciones en la vía pública"; Multa 50% de la UIT;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, habría sido notificado al administrado en fecha 17 de agosto de 2017, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 030150, de fecha 31 de agosto de 2017, interpone el recurso de apelación<sup>2</sup>, en contra de la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, recurso impugnatorio que se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) la construcción de cercos y edificaciones realizadas en mi inmueble, se han construido sobre mi propiedad, dentro de los límites y medidas perimétricas, vértices, ángulos y en base a las coordenadas UTM respectivas. (...) Ahora bien, siendo propietario del inmueble antes señalado, por más de 35 años –según Escritura Pública del 14 de mayo de 1982- ejercito mis derechos de propiedad y posesión sobre mi propiedad, no habiendo tenido problemas de colindancias, linderos ni áreas, con nadie. Asimismo, como es de su conocimiento, sobre el impuesto predial de autoevaluó que se me viene cobrando sobre el inmueble, se aprecia en los formatos, que mi predio tiene un área de 200m<sup>2</sup>, impuestos y arbitrios que he venido pagando desde que adquiero mi propiedad hasta la actualidad y la municipalidad reconoce el área total de medidas perimétricas como consta en las declaraciones juradas de autoevaluó. Consecuentemente debo indicar que no existe el excedente de 49.82m<sup>2</sup>, por lo que es inaudito que una parte de mi inmueble pertenezca a la vía pública. Los bienes públicos en este caso la Avenida Ejército –al margen de tener la calidad de imprescriptibles, inalienables, inembargables- se encuentran inscritos en la SUNARP correspondiente y por lo tanto pertenecen al margesi de bienes nacionales y en el presente caso siendo un bien público urbano de la ciudad de Moquegua es administrado por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Por otro lado, todo bien inmueble inscrito, ya sea privado o público, tiene en su legajo de inmatriculación –los títulos archivados- los documentos pertinentes que acrediten en forma fehaciente la propiedad sobre dicho bien y dentro de esos documentos se encuentran los planos y memorias descriptivas correspondientes, con las medidas perimétricas, vértices, ángulos y en coordenadas UTM respectivas, que reflejan la exactitud de la ubicación del inmueble. Entonces, las dimensiones de la vía pública, en este caso de la Avenida Ejército en la parte donde se encuentra ubicado mi inmueble, debe tener una medida específica y ubicación en base a coordenadas UTM, pero en ningún caso se ha acreditado ello por parte de la administración, es decir en ningún momento la Municipalidad demuestra que las

<sup>2</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

construcciones de cercos y edificaciones pertenezcan a la vía pública. solamente se orienta por la apariencia. En el considerando sexto, se ha mención que según el Reglamento Nacional de Edificaciones, con el cual se confunde que la Avenida Ejército esté reconocida por dicho Reglamento y que ésta tiene sus acera, berma y calzada y que se está infringiendo la norma al haber efectuado de mi parte construcciones y edificaciones en la vía pública. Craso error de aplicación del citado Reglamento, que nada tiene que ver con la acreditación por parte de la Municipalidad para demostrar que la Avenida Ejército tiene dimensiones específicas y que estas dimensiones abarquen la acera, berma y calzada. Asimismo, debe señalarse que el levantamiento catastral de los inmuebles de la ciudad, calles, áreas verdes, vías, etc., se ha ejecutado por un Proyecto de Actualización de Catastro por parte del Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, utilizando equipos de alta precisión, pero también es de conocimiento público, que este trabajo de actualización catastral no se ha logrado inscribir en la SUNARP, debido a muchos y evidentes defectos técnicos de dicho trabajo, por lo tanto, la Municipalidad tampoco tiene los argumentos ni facultades para imponer multas so pretexto de haber ocupado parte de la vía pública; por lo tanto, mi persona no ha invadido la vía pública para construir mis cercos y edificaciones. Además, en un trabajo de Actualización Catastral, lo primordial es tener conocimiento de los antecedentes registrales; es decir, sin son inmuebles inscritos, debe trabajarse y tener muy en cuenta los planos y memorias descriptivas inscritas en SUNARP y paralelamente utilizar los expedientes administrativos de los inmuebles que obran en la Municipalidad y que estos deben tener los mismos planos y memorias existentes en la SUNARP. En un trabajo de Actualización Catastral, se debe determinar los cambios físicos, los errores de ubicación y de nombres, las dimensiones de las calles y avenidas, el área, las medidas perimétricas, etc., y efectuando una comparación de lo inscrito con el nuevo levantamiento, se determina las diferencias físicas, errores de datos y otros existentes, para inscribirlo formalmente en SUNARP y actualizar el catastro con el nuevo resultado. En este sentido, los planos y memorias descriptivas de mi predio inscrito en SUNARP prevalecen sobre cualquier otro levantamiento catastral, máxime si el nuevo levantamiento catastral o el denominado proyecto de actualización catastral ejecutado por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, no se ha terminado de inscribir en la SUNARP. En el presente caso, si es que se ha efectuado el proyecto de actualización catastral por la Municipalidad, sin considerar antecedentes registrales de mi inmueble, entonces no es un trabajo legal, porque no se ha considerado que en la inmatriculación y en los títulos archivados existen planos y memorias con medidas perimétricas, vértices y ángulos inscritos y eso es lo que prevalece muy por encima de un trabajo de actualización catastral aun no inscrito en SUNARP. Entonces, la Papeleta de Notificación de Infracción y el Acta de Constatación, tendría el carácter de injustas e ilegales y la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, devendría en nula de puro derecho. (...);

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se declare su nulidad; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico". (Subrayado es agregado).

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.<sup>3</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>4</sup>, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo<sup>5</sup>. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."<sup>6</sup> Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia<sup>7</sup>. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad<sup>8</sup>.

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>9</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>10</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>11</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaquedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

<sup>6</sup> Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>7</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

<sup>8</sup> DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

<sup>9</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

<sup>10</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Op. cit., p. 188

<sup>11</sup> LANDA ARROYO, César. Op. cit., p. 451.

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas<sup>12</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>13</sup>. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional<sup>14</sup>. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>15</sup>. Por último, el Tribunal Constitucional refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo<sup>16</sup>;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246<sup>o</sup>, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: 2. *Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)*. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados<sup>17</sup>. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas<sup>18</sup>, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>19</sup>;

Que, es el caso; Mediante Acta de Constatación N° 001089, de fecha 14 de octubre de 2016, se realiza una constatación del inmueble ubicado en la Avenida Ejército, Manzana "A", Lote 4, de propiedad de Pedro Manuel Tala Luis, constatándose lo siguiente: "Tener edificación de primer piso de material noble en la vía pública"; y, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001155, de fecha 14 de octubre de 2016, se imputa al señor Pedro Manuel Tala Luis, la infracción contenida en el Código N° 211:

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>13</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

<sup>14</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

<sup>15</sup> Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

<sup>16</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>17</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Bosch, 2002, p. 108.

<sup>18</sup> CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.) Procedimiento y proceso administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

<sup>19</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**"Por construir cercas y/o edificaciones en la vía pública" (Demolición)**, que conlleva una sanción pecuniaria – Multa de S/ 1,975.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, vigente para aquel entonces<sup>20</sup>; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción. No obstante, mediante Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001155 y el Acta de Constatación N° 001089, procediéndose a **imponer a don Pedro Manuel Tala Luis y a Doña Claudia Alicia Mamani de Tala**, propietarios del Lote de Terreno Urbano de la Avenida Ejército S/N, nominado como Lote 4 de la Manzana "A" de la Urbanización Santa Rosa del Cercado del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Setenta y Cinco con 00/100 (S/ 1,975.00 soles), por haber cometido la infracción del Código N° 211 **"Por Construir cercos y/o edificaciones en la vía pública"**, (...). Además, complementariamente **se dispone la demolición del Lote de Terreno Urbano de la Avenida Ejército S/N nominado como Lote 4 de la Manzana "A" de la Urbanización Santa Rosa del Cercado de Moquegua**, de propiedad de don Pedro Manuel Tala Luis y doña Claudia Alicia Mamani de Tala, **en el espacio que ocupa la vía pública al exceder su edificación**; (...). (Subrayado y negrita es agregado);

Que, el administrado ha sostenido como defensa en su recurso de apelación que no ha incurrido en la infracción contenida en el Código 211, por cuanto su propiedad no se encontraría edificado en la vía pública, señalando que su predio cuenta con 200m<sup>2</sup> y que no existe un excedente de construcción en la vía pública y que el proyecto de actualización de catastro por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no ha sido inscrito en la SUNARP. Al respecto, en autos obra copia legible de la Escritura Pública N° 666, de Compra Venta del predio ubicado en la Avenida del Ejército S/N Cercado de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; con área, medidas y colindancias, inscritas en la Partida Electrónica N° 11002679 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Moquegua, a favor del señor Pedro Manuel Tala Luis y esposa; también obra copia legible de la Partida Registral N° 11002679, del lote de terreno urbano, ubicado en la Avenida Ejército de la ciudad de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, con una extensión superficial de 200m<sup>2</sup>, con ocho metros lineales de frente por veinticinco metros lineales de fondo, y se encuentra encerrado dentro de los siguientes linderos por el Sur colinda con la Avenida el Ejército, por el Norte colinda con la propiedad de Don Sixto Torres, por el Este colinda con la propiedad de don Gabriel Torres, por el Oeste colinda con la propiedad de doña Encarnación Sayra. No obstante, obra en copia legible de Ficha Catastral actualizado al 31 de diciembre de 2015, respecto del predio ubicado en la Avenida Ejército, Urbanización Santa Rosa, Manzana "A", Lote 4, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, identificándose como titular catastral a Pedro Manuel Tala Luis, señalado como área de terreno titulado 214.10 m<sup>2</sup>, área de terreno declarado 225.00m<sup>2</sup> y área de terreno verificado 249.82m<sup>2</sup>. Por consiguiente, según la Partida Registral N° 11002679, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Moquegua, el predio tendría una extensión superficial de 200m<sup>2</sup>, empero, según la Ficha Catastral actualizado al 31 de diciembre de 2015, el predio ubicado en la Avenida Ejército, Urbanización Santa Rosa, Manzana "A", Lote 4, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, tendría como área de terreno titulado 214.10 m<sup>2</sup>, área de terreno declarado 225.00m<sup>2</sup> y área de terreno verificado 249.82m<sup>2</sup>;

Que, en esa medida la Municipalidad ha sostenido la imputación de la infracción contenida en el Código 211, en el sentido de que el administrado ha construido un cerco y/o edificación en la vía pública, por cuanto considera que al existir una diferencia entre lo consignado en la Partida Registral N° 11002679 (200m<sup>2</sup>) y la Ficha Catastral (área de terreno titulado 214.10 m<sup>2</sup>, área de terreno declarado 225.00m<sup>2</sup> y área de terreno verificado 249.82m<sup>2</sup>), de ahí que la Municipalidad concluye que existe un excedente y que el mismo estaría construido en la vía pública, no obstante la Ficha Catastral al que se hace mención se habría levantado para el Proyecto de Actualización Catastral, mismo que no se habría culminado de inscribir ante la SUNARP, conforme se tiene señalado en el informe N° 39-2018-JVR/CU/SPCUAT/GDUAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero de 2018. Si bien es cierto la Municipalidad habría efectuado el levantamiento de la Ficha Catastral del predio ubicado en la Avenida Ejército, Urbanización Santa Rosa, Manzana "A", Lote 4, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, señalándose en ella que el predio ostenta como área de terreno titulado 214.10 m<sup>2</sup>, área de terreno declarado 225.00m<sup>2</sup> y área de terreno verificado 249.82m<sup>2</sup>, para posteriormente, en mérito a ello establecer que existe un excedente y que la construcción se habría efectuado en la vía pública, sin embargo el mismo resulta insuficiente para sostener que en efecto el predio ubicado en la Avenida el Ejército S/N de la Urbanización Santa Rosa, Manzana "A", Lote 4, contiene un área de 249.82m<sup>2</sup> y/o 225.00m<sup>2</sup> y/o 214.10m<sup>2</sup>, en cuyo efecto, la autoridad administrativa instructora y sancionadora para mejor resolver y debía haber ordenado la actuación de otros medios probatorios, como por ejemplo los actuados de la habilitación urbana donde se haya comprendido la Avenida el Ejército, la zonificación de vías donde se haya considerado la Avenida el Ejército, pues los mismos contienen planos y memorias con las medidas perimétricas, vértices, ángulos y en coordenadas UTM, por lo que, se estima que para arribar a una conclusión sujeta al mérito de lo actuado y a derecho, se hace imprescindible la actuación e incorporación de pruebas de oficio al proceso, teniendo en cuenta que se tiene el deber de verificar los hechos expuestos por las partes y, en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Particularmente, para cumplir con su deber de verificación, la autoridad administrativa (Órgano instructor y sancionado) cuenta con poderes para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de

<sup>20</sup> Derogado por la Primera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN (Publicado en el Diario el Peruano el 18 de octubre de 2016).



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstos el TUO de la LPAG;

Que, ahora bien, se advierte que al administrado se le sanciona por la infracción contenida en el Código 211 de la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, vigente para aquel entonces. Empero, la infracción sancionable contenida en el Código 211 de la norma municipal en mención, contiene por lo menos dos (2) supuestos de hecho: i) Construir cercos en la vía pública, o; ii) Construir edificaciones en la vía pública; Ahora bien, en la resolución materia de apelación en su artículo primero se puede advertir que se sanciona al administrado por "construir cercos y/o edificaciones en la vía pública". Si bien es cierto, la conducta infractora está contenida en el Código 211, no obstante el mismo contiene dos (2) supuestos de hecho considerados como infracción sancionable, por lo que, correspondía sancionarse por una de los supuesto o por ambos, empero, en autos obra el Acta de Constatación N° 001089, de fecha 14 de octubre de 2016, donde se habría constatado la existencia de una **edificación de primer piso de material noble en la vía pública**, esto es, el segundo supuesto de la norma; no obstante la resolución materia de apelación, sanciona al administrado por ambos supuesto "Construir cercos y/o edificaciones en la vía pública", pudiéndose advertir la existencia de una motivación incongruente, que contraviene el derecho del administrado a obtener una resolución debidamente motivado, y de esta forma implícitamente se viene contraviniendo el principio al debido procedimiento administrativo, derechos y principios que se encuentran reconocido en el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú de 1993, concordantes con el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)", el artículo 246°, numeral 2), como uno de los principios de la potestad sancionadora: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)", por cuanto se habría inobservado el artículo 3° numeral 4, del TUO de la LPAG, que señala son requisitos de validez de los actos administrativos: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", asimismo se ha inobservado el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que señala: "6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellos fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, la resolución materia de apelación en su artículo segundo ha dispuesto **la demolición del Lote de Terreno Urbano de la Avenida Ejército S/N nominado como Lote 4 de la Manzana "A" de la Urbanización Santa Rosa del Cercado de Moquegua, en el espacio que ocupa la vía pública al exceder su edificación**; disposición un tanto ambiguo y hasta incongruente, por cuanto, al parecer se ordena la demolición de la edificación excedente que ocupa la vía pública, empero, no se establece cual es el espacio excedente, esto es, cuanto es el área excedente que ocupa la vía pública y que correspondería ser demolido de ser el caso, pues la disposición contenida en el artículo segundo de la resolución materia de apelación, no contiene dicha precisión mismo que lo hace ambiguo, además hasta incongruente, por cuanto de los considerandos de la propia resolución se intenta señalar que el área excedente sería 49.82m<sup>2</sup>, empero el mismo se contradice el informe N° 176-2016-MMC/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de diciembre de 2016, donde se tiene señalado que el área excedente sería de 35.72m<sup>2</sup>, informe que habría servido de motivación de la resolución, y éste se contradice con el informe N° 282-2018-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2018, donde se tiene señalado que según levantamiento catastral de fecha 13 de setiembre de 2015, el área sobresalido sería de 49.82m<sup>2</sup>, y según ficha N° 1296, Partida N° 11002679, se indica que el predio colinda por el sur con la Avenida del Ejército, **el cual viene siendo ocupado con un área de 30.19m<sup>2</sup>**, por lo que, la resolución en el extremo que ordena la demolición, no se tiene establecido en forma clara y precisa el área excedente que ocuparía la vía pública, que de ser el caso corresponda su demolición, por cuanto sólo se ha señalado en forma genérica y ambiguo la demolición del lote de terreno en el espacio que ocupa la vía pública al exceder su edificación, incurriéndose en una motivación aparente y hasta incluso coloca al administrado en una situación de indefensión, contraviniendo el derecho del administrado a obtener una resolución debidamente motivado, y de esta forma implícitamente se viene contraviniendo el principio al debido procedimiento administrativo, derechos y principios que se encuentran reconocido en el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú de 1993, concordantes con el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)", el artículo 246°, numeral 2), como uno de los principios de la potestad sancionadora: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)", por cuanto se habría inobservado el artículo 3° numeral 4, del TUO de la LPAG, que señala son requisitos de validez de los actos administrativos: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", asimismo se ha inobservado el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que señala: "6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellos fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por consiguiente, la resolución materia de apelación, contraviene y soslaya derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivado, reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 5, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2, el artículo 3°, numeral 4, el artículo 6° numeral 6.3, y el artículo 246°, numeral 2 del TUO de la LPAG. En consecuencia el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG, que regula como causales de nulidad las siguientes: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", correspondiendo declararse fundado en parte el recurso de apelación, y en consecuencia nulo la resolución materia de apelación. Y, estando que de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano jerárquico superior, en este caso a la Gerencia Municipal conforme a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017; Y, de conformidad al artículo 12°, numeral 12.1<sup>21</sup> del TUO de la LPAG, corresponde retrotraerse el procedimiento hasta la etapa inicial del procedimiento administrativo sancionador a fin de que se emita nueva resolución debidamente motivado y con arreglo a derecho por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, toda vez que los vicios y omisiones advertidos no son subsanables en esta instancia en vía de apelación, por cuanto los mismo corresponden ser superados por ante el órgano instructor y sancionador del procedimiento administrativo sancionador, teniéndose en cuenta que un de las características del procedimiento sancionador es que se tiene diferenciado su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de sanción<sup>22</sup>, por lo que, en esencia dentro de un procedimiento administrativo sancionador como es el caso, no sería viable subsanar las vicios y omisiones advertidas en vía de apelación, hacerlos implicaría que en esta instancia se actué como órgano sancionador que no corresponde serlo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°386-2018/GAJ/MPMN, de fecha 14 de junio de 2018, es de opinión, que se declare fundado en parte el recurso de apelación y en consecuencia nula e insubsistente la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emita la resolución correspondiente en forma debida y con arreglo a Ley.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación formulado por **PEDRO MANUEL TALA LUIS**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017; en consecuencia **NULO E INSUBSISTENTE**, la Resolución de Gerencia N° 018-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de enero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emita la resolución correspondiente en forma debida y con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento.

<sup>21</sup> 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, al administrado Pedro Manuel Tala Luis, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPC. CARLOS ALBERTO POWER ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL